

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1291672 del 26 de julio de 2022**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000033839621 de 14 de mayo de 2022**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210** y radicado No. **202361202448022 de 7 de junio de 2023**, el señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240** manifiesta su inconformismo frente al comparendo electrónico No. **11001000000033839621 de 14 de mayo de 2022**. Solicitando sea amparando su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución política y argumentando para ello, irregularidades en torno a la imposición y el procedimiento de notificación del mismo, así como de la carencia de la señalización prevista en la Ley en materia de fotodetecciones.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, respecto de la orden de comparendo electrónico en mención, encontrando:

1. El día **14 de mayo de 2022** se expidió la(s) orden(es) de comparendo **electrónico** No. **11001000000033839621** al señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, como propietario del vehículo de placa **WPL564** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS) por parte del/la agente **JUAN RICARDO PIRAQUIVE GONZÁLEZ**. Como se muestra a continuación:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000033839621	1	79924240	JAVIER	SANCHEZ	05/14/2022	WPL564	VIGENTE	C29

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C29	Descripción CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora 14/05/22 09:21:18 AM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad AV - BOYACÁ - CL - 5A (N/S) - KENNEDY	
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 59 KM/h	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON	C.C. 79924240	WPL564
Dirección CRA 44 # 59-64 S	BOGOTÁ	
Correo electrónico:		



Que el comparendo No. 11001000000033839621, fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al momento de su imposición, y que corresponde a la: **CRA 44 # 59-64 S** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible, fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: NO EXISTE NÚMERO - DEV A REMITENTE**, siendo **NOTIFICADO** por Aviso en fecha **13 de junio de 2022** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 182 DEL 6 de junio de 2022**. Tal como se observa a continuación:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79924240		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CRA 44 # 59-64 S	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	JAVIERENRIQUESANCHEZ2017@GMAIL.COM
Teléfono:	7164426	Teléfono móvil:	3103011308

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 960.062.917-9		Módulo Concédán de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 17/05/2022 17:59:06	
Centro Operativo: IH MOVILIDAD		RA371797192CO	
Orden de servicio: 15206889		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Contravenciones y Sanciones) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.: 899999061 Referencia: 1100100000033839621 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reconocido DE Desconocido Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON/WPL564 Dirección: CRA 44 # 59-64 S Tel: 3213041006/3213041006 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000		Cerrado No contactado Falta de Apartado Clausurado Fuerza Mayor	
Valores Destinatario Remitente Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 17:10 Fecha de entrega: 18 May 2022 Distribuidor: Ricardo Noya 39508107 C.C. Gestión de entrega: 18 May 2022	
Dices Contenedor: Observaciones del cliente :COMPARENDO		11115871111608RA371797192CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 E # 58 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 19 20 / Tel contacto: 15014772000	

NOTIFICACIONES		
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2022-5-16 16:59:40.0	(1) Generación archivo comparendo	
2022-6-2 16:20:6.0	(3) Registro devolución, Causal: Otros: No Existe Numero-Dev. a Remitente	
2022-6-13 14:20:40.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 182 DEL 2022-06-06 NOTIFICADO 13/06/2022	
2022-6-13 15:21:0.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

Cabe agregar, al respecto de las notificaciones lo dispuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, Artículo 8, Parágrafo 3º, que explica a su vez, el procedimiento de notificación surtido y las consecuencias jurídicas derivadas en el caso sub examine:

“PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

- Que el día 7 de junio de 2023 el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON interpuso Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo radicado No. 202361202448022, manifestando su inconformismo frente al comparendo No. 1100100000033839621 de 14 de mayo de 2022, en razón a irregularidades presentadas tanto en su imposición como en el procedimiento de notificación del mismo. Siendo remitido por la Entidad el radicado No. 202342106212421 de 13 de julio de 2023.
- En fecha 26 de julio de 2022 la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 1291672, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON**, identificado(a) con cédula No. 79924240 propietario (a) del vehículo de placa WPL564, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 33839621 de fecha 05/14/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a **JAVIER ENRIQUE SANCHEZ RINCON**, identificado(a) con cédula No. 79924240 propietario(a) del vehículo de placa WPL564 de **CUATRO CIENTO S SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 26 días, del mes JULIO del año, 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

- Que en fecha **31 de julio de 2023** fue informado por parte de la Ingeniera Geraldyn Quintero Serrato perteneciente al equipo de Apoyo Técnico a la Subdirección de Contravenciones respecto a la situación contravencional surgida frente al comparendo No. **11001000000033839621** de **14 de mayo de 2022**, lo siguiente con el correspondiente registro fotográfico:

"Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Avenida Boyacá con Calle 5A – Localidad de Kennedy y analizadas las observaciones diligenciadas por el agente de tránsito en la orden de comparendo, se informa:

"(...) que la presunta comisión de la infracción se detecta en la Avenida Boyacá a la altura de la Calle 5A sentido Norte» Sur, tramo vial el cual cuenta con un Sistema Automático de Detección de las presuntas infracciones al Tránsito, donde mediante visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2022, se evidencio que no existe Señalización Informática "DETECCIÓN ELECTRÓNICA", que advierta a conductores de vehículos automotores, la presencia de un dispositivo de control al tránsito". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

REGISTRO FOTOGRÁFICO¹

**AVENIDA BOYACA ENTRE CALLE 7A Y CALLE 5A
SENTIDO NORTE » SUR**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

REGISTRO FOTOGRÁFICO²

**AVENIDA BOYACA ENTRE CALLE 7A Y CALLE 5A
SENTIDO NORTE » SUR**



II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado mediante Acción de Tutela por el señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000033839621** de **14 de mayo de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033839621** de **14 de mayo de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000033839621** de **14 de mayo de 2022** se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

Que una vez verificada la citada orden de comparendo, esta fue impuesta al señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, como propietario del vehículo de placa **WPL564**. Al respecto, cabe resaltar lo informado y el registro fotográfico aportado en fecha **31 de julio de 2023** por parte de la Ingeniera Geraldyn Quintero Serrato perteneciente al equipo de Apoyo Técnico a la Subdirección de Contravenciones, frente a la situación contravencional surgida frente al comparendo No. **1100100000033839621** de **14 de mayo de 2022**:

“Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Avenida Boyacá con Calle 5A – Localidad de Kennedy y analizadas las observaciones diligenciadas por el agente de tránsito en la orden de comparendo, se informa:

“(…) que la presunta comisión de la infracción se detecta en la Avenida Boyacá a la altura de la Calle 5A sentido Norte» Sur, tramo vial el cual cuenta con un Sistema Automático de Detección de las presuntas infracciones al Tránsito, donde mediante visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2022, se evidencio que no existe Señalización Informática “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”, que advierta a conductores de vehículos automotores, la presencia de un dispositivo de control al tránsito” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho concluye que, en la imposición del comparendo electrónico No. **1100100000033839621** de **14 de mayo de 2022**, se presentaron irregularidades en torno a la debida señalización de zonas vigiladas por cámaras o radar, conforme a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017, que preceptúa:

“ARTÍCULO 10. DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas (...).”

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la Resolución sancionatoria No. **1291672** de **26 de julio de 2022** que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **WPL564** señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, este Despacho al encontrar probada la irregularidad en la que se incurrió y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y la Acción de Tutela en curso, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **1291672** de **26 de julio de 2022** mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. y C.A.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000033839621** de **14 de mayo de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18711 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00210 presentada por el señor JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79924240 contra la(s) Resolución(es) No. 1291672 del 26 de julio de 2022

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1291672 de 26 de julio de 2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000033839621** de **14 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión para lo de su competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean tenidas en cuenta la información, medidas y limitaciones referentes al derecho de dominio o propiedad, que inciden y afectan de fondo las investigaciones contravencionales.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79924240**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **19 de septiembre de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

Liliana B